

LEY PARA EL ACCESO Y UNIVERSALIZACIÓN DE INTERNET

Asamblea Legislativa:

La red Internet nace como uno de los inventos que posibilitaría mejorar las comunicaciones en operaciones tan especializadas como las militares, aeronáutica e investigación espacial entre otras.

Más tarde se extiende su uso para fines académicos en diferentes universidades y centros de investigación, para dar paso luego a una red comercial que se ha extendido exponencialmente por todo el mundo.

Esta red se ha hecho indispensable para realizar una serie de actividades que van desde lo comercial hasta lo académico. Esto ha venido provocando la necesidad de crear legislación tendiente no solo a crear un marco jurídico que posibilite un buen uso de la red, sino otras que apunten a su universalización y libre acceso por parte de todos los ciudadanos.

El presente proyecto de ley declara como de interés público el acceso y el uso de Internet y exhorta a que se desarrollen políticas que promuevan su uso para el desarrollo cultural, económico, social y político.

Todas las instituciones del Estado incluirán en sus planes y actividades la incorporación de programas para el uso de la red a fin de mejorar el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas competencias.

Por otra parte crea en los medios de comunicación estatales la obligatoriedad de promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Por su parte, dispone que sea el Ministerio de Educación y el INA como los entes encargados de crear todas las políticas necesarias para capacitar a la población en materia referentes al uso de Internet como lo es el comercio electrónico.

También tipifica que en todos los programas educativos ya sea en educación básica y diversificada, así como los cursos de capacitación que imparte el INA para dotar del uso de Internet.

Con el presente proyecto de ley el Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrollará una política que favorezca la promoción y la universalización del uso de Internet.

Por otro lado, incorpora en la definición de los derechos de los usuarios del servicio serán a la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994. Así como asegurarle a los usuarios la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA EL ACCESO Y UNIVERSALIZACIÓN DE INTERNET

Artículo 1°—Declárase de interés público el acceso y el uso de Internet para lo que se desarrollarán políticas que promuevan su uso para el desarrollo cultural, económico, social y político.

Artículo 2°—Todas las instituciones del Estado incluirán en sus planes y actividades la incorporación de programas para el uso de la red a fin de mejorar el cumplimiento de sus objetivos en sus respectivas competencias.

Artículo 3°—En los medios de comunicación del Estado se deberá promover y divulgar información referente al uso de Internet.

Artículo 4°—El Ministerio de Educación y el Instituto Nacional de Aprendizaje serán los entes encargados de crear todas las políticas necesarias para preparar, capacitar y educar a la población en materia como el comercio electrónico y otras actividades relacionadas con uso de Internet.

Artículo 5°—Todos los programas educativos de educación básica y diversificada, así como los cursos de capacitación brindado por el Instituto Nacional de Aprendizaje, incluirán el uso de Internet a fin de aprovechar sus facilidades y mejorar el intercambio de información con centros educativos y de información nacionales y extranjeros.

Artículo 6°—El Ministerio de Ciencia y Tecnología desarrollará una política que favorezca la promoción y la universalización del uso de Internet. Asimismo, en coordinación con todas las instituciones del Estado se incentivará el desarrollo de políticas favorables para la adquisición de equipos con el objeto de facilitar el acceso a Internet.

Artículo 7°—Los derechos de los usuarios del servicio de acceso a Internet, serán regidos por las disposiciones contempladas en la presente Ley y en la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 8°—A todo usuario de Internet se le asegurará la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política y la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El proveedor del servicio deberá garantizar la inviolabilidad y el secreto de aquellos datos transmitidos por los usuarios y de toda la información personal.

Artículo 9°—Los usuarios de Internet tienen derecho a:

- La libre elección del proveedor del servicio de Internet.
- Información sobre las características del servicio de Internet.
- La transparencia en los cobros efectuados por el proveedor.
- La confidencialidad de los datos y la información personal que faciliten al proveedor, quien no podrá publicarlos ni proporcionárselos a terceros, sin la autorización expresa del usuario.
- Todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Transitorio I.—El Poder Ejecutivo elaborará el Reglamento de la presente Ley en un plazo de cien, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Transitorio II.—Las instituciones del Estado tendrán un plazo de cien días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para incorporar los diferentes programas para el uso de Internet.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 22 de abril de 2002.—1 vez.—C-27020.—(39551).

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

Asamblea Legislativa:

La explosión demográfica, el surgimiento de enfermedades de transmisión sexual de alta y peligrosa propagación; así como la proliferación de nacimientos no deseados se deben a un único problema: la escasa o inexistente educación sexual. En este sentido se hace necesario implantar la educación en este campo, con el objetivo de mejorar las condiciones de vida de la población.

La necesidad de crear conciencia en la población sobre la planificación familiar hace que, por la vía de la ley, surja la necesidad de trazar las líneas de lo que debe ser una política tendiente a esbozar un eficiente crecimiento de las familias.

El presente proyecto de ley parte del supuesto de que solo creando conciencia por la vía de la educación, y de la formación en edades tempranas de la vida, se puede conseguir una población consciente de la responsabilidad que tienen en el manejo de su vida sexual y de la planificación familiar.

Una correcta dirección de la vida sexual previene en crecimiento las tasas de mortalidad infantil, el número de madres solteras y la propagación de enfermedades venéreas y otras de propagación sexual y de graves consecuencias sanitarias como el SIDA.

Por su parte, el tratamiento integral en materia de salud sexual y reproductiva incorporando aspectos médicos, educativos y enfocados hacia la prevención; hará que a un mediano plazo nuestro país pueda tener un manejo real del crecimiento demográfico, lo que contribuirá más tarde a crear políticas de planificación urbana y uso de suelos.

El Estado tiene la obligación de dotar a sus miembros de todas aquellas condiciones que le faciliten el libre desenvolvimiento y despliegue de sus facultades a favor de la dignidad de las personas, de la solidaridad y con miras a crear relaciones subsidiarias para potenciar su desarrollo.

Por ello, brindándole la atención y la capacitación necesaria los ciudadanos podrán planificar y mejorar su vida sexual y reproductiva.

El presente proyecto de ley pretende sancionar con fuerza de ley y definir claramente las políticas a desarrollar en materia de salud sexual y reproductiva. Esto, en respuesta a ese compromiso del Estado de garantizar el bienestar a los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD SEXUAL Y PROCREACIÓN HUMANA RESPONSABLE

Artículo 1°—Créase el Programa de educación para la salud sexual y procreación humana responsable, un programa coordinado desde el Ministerio de Salud Pública que concentra todas las políticas públicas que se desarrollan en esta materia, por medio del cual se implementan políticas sanitarias tendientes a promocionar la salud individual y familiar garantizando el derecho que asiste a las personas de poder decidir libre y responsablemente sus pautas sexuales y reproductivas, ofreciendo los medios para posibilitar ese derecho, contribuir al mejoramiento de la salud de la madre, el niño y la familia, propendiendo a reducir la mortalidad infantil; así como brindar educación preventiva sobre posibles enfermedades de transmisión sexual y cáncer génito-mamario.

Artículo 2°—Los objetivos del Programa son:

- Capacitar agentes de salud, de educación y de desarrollo social para informar, asesorar en temas de sexualidad y procreación humana para orientar y asesorar a la población en general, en los centros de asistencia de salud, sobre los alcances del Programa de salud sexual y reproductiva, respetando las pautas culturales y el sistema de valores vigentes.
- Propiciar la existencia de profesionales capacitados en reproducción y sexualidad en los centros de salud, en sus diferentes niveles de complejidad.
- Promocionar campañas de difusión sobre temáticas de: paternidad responsable, procreación humana responsable, sexualidad, enfermedades de transmisión sexual y SIDA.
- Coordinar acciones con diferentes organismos públicos, privados, así como no gubernamentales, que puedan contribuir a la consecución de estos objetivos.

Artículo 3°—El Programa operará en los centros de salud públicos que disponga el Ministerio de Salud Pública y la Caja Costarricense de Seguro Social, para prestar servicios en medicina preventiva y curativa en temas como la ginecología, obstetricia y urología.

Para cumplir con estos objetivos los centros contarán con un personal interdisciplinario dedicado al Programa, que planificará las estrategias educativas y las actividades de promoción y difusión del Programa en las comunidades.

Artículo 4°—El Ministerio de Educación Pública desarrollará acciones interinstitucionales para incluir con carácter de facultativo y con adaptación curricular en los diversos ciclos educativos públicos y/o privados, los contenidos del Programa de Educación Sexual para la Salud y Procreación Humana Responsable.

Artículo 5°—Este Programa brindará los siguientes servicios:

- Información y capacitación sobre prevención de enfermedades de transmisión sexual y SIDA, métodos preconceptivos disponibles, en sus ventajas y desventajas y su correcta utilización.
- Controles de salud y estudios previos y posteriores a la prescripción de métodos preconceptivos no abortivos.
- Información, estudios y tratamiento para la infertilidad, y capacitación permanente de los agentes involucrados en el Programa.

Artículo 6°—El Ministerio de Salud Pública proporcionará, gratuitamente, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social todos aquellos servicios públicos de salud indicados por el médico, así como los estudios previos, controles y los métodos preconceptivos no abortivos.

Artículo 7°—Se garantizará a través del Ministerio de Salud Pública la calidad y continuidad del Programa, realizando para ello todas las evaluaciones necesarias.

Artículo 8°—Derógase toda disposición contraria a la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 22 de abril del 2002.—1 vez.—C-32420.—(39552).

REFORMA DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley pretende hacer que se le aplicaren a las madres que abandonaren a un recién nacido de no más de tres días, con intención de ocultar su deshonra pasen a ser de un mes a un año de prisión para ser de uno a cuatro años.

Por otro lado, si como consecuencia de este abandono sobreviniere grave daño o la muerte, será considerado como homicidio culposo cuya pena será de seis meses a ocho años según lo establecido en el artículo 117 del Código Penal.

Esto, en tanto la muerte de un recién nacido por abandono acarrea directamente la culpa de aquellos que le negaron la posibilidad de obtener todas las atenciones que demanda para desarrollar su vida en un momento de muy alta vulnerabilidad.

Las atenciones que demandan los recién nacidos, hace que el abandono de estos, antes de los tres días de nacidos sea un acto repudiable que debe ser castigado con mayor fuerza.

Estos son hechos que deben inspirar acciones preventivas tales como la planificación familiar, la formación y la capacitación de las futuras madres, incluyendo la participación de todos los miembros del núcleo familiar bajo el supuesto de que son estos su principal apoyo en momentos en los que las madres pueden ser sujeto tanto de mayores necesidades económicas, como psicológicas.

También, se busca reprimir a aquellas mujeres que optaran por abandonar a su hijo antes de considerar otra opción que le diera mayor seguridad a la vida del infante.

Por su parte, el Estado de acuerdo con el principio de subsidiariedad debe proporcionarle a todas aquellas madres que no cuenten con los medios necesarios para la buena manutención y crianza de los niños; todas las condiciones que se demandan para asegurarle el pleno desarrollo de la vida de los niños.

Por otro lado, se hace necesario el mantenimiento de una clara política tendiente a la planificación familiar.

Lo anterior, bajo el supuesto, de que en tanto estas políticas se desarrollen menor será el número de madres que abandonen a sus niños.

Se pretende asegurar el respeto a la vida de los recién nacidos, para lo que se debe responder solidariamente con el resguardo de la integridad y la capacidad de desarrollarse dignamente de los niños recién nacidos.

Por lo anteriormente expuesto es que someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo único.—Reformase el artículo 143 del Código Penal, cuyo texto dirá:

“Artículo 143.—**Abandono de recién nacidos.** La madre o un tercero que abandonare a un recién nacido de no más de tres días, para ocultar su deshonra o cualquier otro motivo será reprimida con prisión de uno a cuatro años.

Si a consecuencia del abandono sobreviniere grave daño o la muerte, la pena de prisión será de seis meses a ocho años.”

Rige a partir de su publicación.

Rocío Ulloa Solano, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 22 de abril del 2002.—1 vez.—C-16220.—(39553).

LEY PARA HACER RESPETAR EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTARIO

Asamblea Legislativa:

Con el fin de que las finanzas nacionales estén en el debido orden y sean rectamente administrados los bienes que pertenecen a todos los costarricenses, la Constitución Política establece el principio de anualidad presupuestaria, que no acepta excepción alguna. Sin embargo, en contravención con esta normativa constitucional, el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de la Administración Financiera de la República, Ley N° 1279 establece una excepción.

El citado artículo tiene el siguiente texto:

“Artículo 50.—Se tendrán por canceladas, automáticamente al final del ejercicio para el cual fueron votadas, en su totalidad o en la parte que no hubieran sido giradas o comprometidas, todas las partidas del presupuesto de egresos que no estuvieran agotadas al terminar el año fiscal.

Sin embargo, todos los compromisos efectivamente adquiridos que quedaren pendientes del período que termina, pueden liquidarse o reconocerse dentro de un término de seis meses sin que la autorización deba aparecer en el nuevo presupuesto vigente.

No podrán reconocerse, para los efectos de este artículo, compromisos que no hayan sido adquiridos mediante orden de compra expedida por la proveedora nacional o por medio de una reserva de crédito especial, previamente formulada.” (resaltado propio)..

De este modo este párrafo contempla una excepción al principio de anualidad presupuestaria, porque establece la posibilidad que los gastos autorizados en la Ley de Presupuesto puedan ser liquidados o reconocidos más allá de la vigencia de esa ley. Semejante contravención a los principios constitucionales debe ser inmediatamente corregida.

En efecto, la Jurisprudencia Constitucional ha dicho que los tres grandes principios que gobiernan la materia presupuestaria son:

“... los de “anualidad”, “universalidad” y “equilibrio” del Presupuesto Nacional, conforme a los cuales, por su orden, el Presupuesto se emite para un ejercicio económico anual, comprende todos los ingresos previstos y todos los gastos autorizados del Estado ... y los segundos -gastos autorizados- no pueden exceder, en ningún caso, de los primeros -ingresos previstos-.” (Voto N° 6859-96, el resaltado no corresponde al original)

En consecuencia, es evidente la imposibilidad legal de presupuestar más allá del ejercicio económico anual, práctica que es asimismo totalmente perjudicial para nuestras finanzas públicas. Así lo ha externado el Director del Departamento de Análisis Presupuestario de la Asamblea Legislativa: “con el transcurso de los años los montos comprometidos han ido ganando importancia y por lo mismo, han comenzado a ser motivo de preocupación por su magnitud y por las situaciones de desequilibrio que ocasionan en las finanzas públicas” (Dirección de Análisis Presupuestario de la Asamblea Legislativa, “Observaciones Generales sobre los Compromisos de la Ejecución del Presupuesto” oficio DAP-61-2000, de 16 de agosto del 2000).

El análisis técnico de esa dirección:

“En resumen, tenemos que los principales efectos de los compromisos sobre la ejecución del presupuesto son los siguientes:

- Representan un monto significativo del presupuesto aprobado.
- Transgreden los principios de equilibrio, anualidad y transparencia que deben aplicar los presupuestos de la República.
- Provocan un descontrol en la ejecución y programación del presupuesto ya que durante el primer semestre del año se ejecutan paralelamente dos presupuestos. Ello conduce a cambios en la programación presupuestaria con el consecuente desvío de los recursos financieros y físicos para ocuparse de las obligaciones del ejercicio económico del año anterior.
- Quedan al margen de la evaluación presupuestaria que se realiza para el Presupuesto Nacional.
- Han venido generando desequilibrios en las finanzas públicas producto de su necesidad de financiamiento.
- Ejercen una gran presión sobre la programación financiera del Gobierno y conlleva a cambios en la misma, principalmente, porque se debe destinar una gran proporción de los recursos del ejercicio económico para atender los compromisos del año anterior.”

Las consecuencias de esta situación son graves, como lo señala el mismo informe técnico de esa Dirección:

“Así la liquidación del Presupuesto Nacional de 1999 presentó desequilibrios entre ingresos y gastos totales del orden de ₡75.671,8 millones. Esto implica que el setenta y cuatro coma uno por ciento (74,1%) de los compromisos de 1999 no están financiados, por lo que la administración tendría que recurrir a recursos del año 2000 para cubrirlos, ya que desde el punto de vista presupuestario el gasto está formalizado.”

Se concluye así que el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley de Administración Financiera de la República debe ser eliminado, pues su existencia ha posibilitado que las leyes de presupuesto estén progresivamente desequilibradas, con el consecuente perjuicio para todos los costarricenses, constituyendo además una violación expresa de la normativa constitucional que rige a Costa Rica, que el legislador se ha comprometido a defender.